

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La magíster Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-20 del expediente).

Realizado el reparto respectivo, y en vista que la acción ensayada reunía los presupuestos procesales de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 25 de mayo de 2023, mediante la cual admitió la misma; ordenó enviar copia al Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, para que rindiese un informe explicativo de conducta; dispuso correrle traslado al Procurador de la Administración, para que contestara la demanda; y abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 82 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones procesales de la parte

actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

La apoderada judicial del actor solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las solicitudes de trámite N°52-11801 y 53-4472 del 25 de abril de 2022, relacionadas con la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso del arma de fuego que consiste en una pistola, calibre 40, marca Beretta, serie PY57849, a nombre del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE; y se cancelaron las licencias de porte de arma de fuego N°35 y 6, expedidas el 20 de marzo de 2018, con fecha de expiración del 20 de marzo de 2022, las cuales amparan tres y dos armas de fuego, respectivamente (Cfr. f. 3 del expediente).

De igual manera, pide la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de los actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, emitida por la referida autoridad, y la Resolución N°010 de 23 de enero de 2023, dictada por el Ministro de Seguridad Pública, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. fs. 3-4 del expediente).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requiere que se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) que dé curso a las solicitudes de trámite que fueron negadas, y se haga efectiva la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas del señor IVANKOVICH L'HOESTE (Cfr. f. 4 del expediente).

Entre los hechos en los que funda sus pretensiones, la abogada del demandante señala, en lo medular, que el mismo solicitó a la DIASP la renovación de su licencia de porte de arma de fuego y certificado de tenencia, así como la inclusión, por traspaso, de otra arma; no obstante, dicha entidad pública negó

ambos trámites a través del acto administrativo que ahora se impugna, con fundamento en el hecho que *“...cuenta con facultad para negar, suspender o cancelar licencias de porte y certificado de tenencia, pero extralimitándose al utilizar como fundamento legal, una normativa posterior a su último registro en el Récord Polícivo (2010), esto es, el Artículo 56, numeral 7 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, cuya circunstancia detonante de la negativa era ‘si participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos’, causal totalmente falsa e inexistente, además de atentatoria de su derecho a la honra y reputación, que se ve afectada con la sola mención temeraria de hechos que afectan directamente a la persona que pretenden desacreditar, amparándose en su facultad discrecional.”* (Cfr. f. 5 del expediente).

Continúa indicando, que en este caso se tomó la decisión de aplicar a un hecho anterior, ya fallado y cumplido, una ley posterior, cuyas causales ni siquiera eran aplicables (Cfr. f. 5 del expediente).

Sigue diciendo, que el récord policivo de su poderdante no ha tenido registro alguno desde el 2010, y lo que aparece en el mismo proviene de casos en los que ha representado a una persona jurídica, lo que de ninguna manera refleja su conducta como personal natural (Cfr. f. 6 del expediente).

Además, expone que después de advertir en la vía gubernativa el error en el fundamento jurídico utilizado, lo cual violaba principios de orden constitucional, la DIASP procedió a motivar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración de forma distinta, abusando de su facultad discrecional (Cfr. f. 6 del expediente).

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la emisión de la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio ha violado las siguientes normas:

1. El artículo 46 de la Constitución Política de la República, sobre la irretroactividad de las leyes, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese; norma que se estima violada, por haberse

desconocido no solo el principio de retroactividad de la ley de orden público, sino también el de retroactividad de la ley favorable al reo (Cfr. f. 8 del expediente).

2. El artículo 100 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, "*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*", que establece que dicha ley es de orden público. Al respecto, se argumenta que, aunque la Ley 57 de 2011 sea de orden público, lo cierto es que no debió desconocerse el principio de aplicación de la ley más favorable al reo; por lo que dicha ley no debió ser aplicada a este caso (Cfr. f. 9 del expediente).

3. El artículo 12, numeral 7, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, según el cual, se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las personas "*...condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad...*". Sobre el particular, se alega que esta disposición jurídica fue indebidamente aplicada, ya que el acto administrativo impugnado se fundamentó en una causal no aplicable al caso, "*...debido a que la multa impuesta en el año 2010, es anterior a la vigencia de la Ley 57 de 2011...año último que aparece en el Historial Polícivo que el DIASP le exigió a mi representado...*" (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

4. El artículo 56, numeral 7, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que dispone que la DIASP podrá cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, en caso que el titular del documento participe en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos. Aquí se reitera que la decisión de negar la renovación del permiso de arma de fuego y la cancelación de la licencia de porte de arma de fuego se fundamentó en una causal que no existe en su récord policivo ni en algún otro documento; inclusive, ninguna de las circunstancias contempladas en la norma legal citada concurre en su caso (Cfr. f. 11 del expediente).

5. El artículo 3 del Código Judicial que, entre otras cosas, señala que los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionarios de instrucción, mediante el ejercicio de la acción penal. En opinión de la parte actora, esta norma legal ha sido vulnerada, porque la DIASP, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, se constituyó en funcionario de instrucción o juez competente, siendo esto competencia privativa de los agentes del Ministerio Público, según lo expresa la disposición en cita (Cfr. f. 12 del expediente).

6. El artículo 5 de la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001, *“Que regula la expedición del récord policivo, modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial”*, el cual indica que, *“Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan a nivel informático. Sólo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente”*.

Al sustentar el concepto de violación de este artículo, la apoderada judicial del actor expone que la resolución acusada de ilegal, se fundamentó en una copia del récord policivo de su representado, a pesar de no tener facultad para ello, pues, dicho presupuesto no está incluido dentro de las funciones que la Ley 57 de 2011 le asigna a la DIASP, además que, al indicar que era para asuntos de arma de fuego, se dio apertura a un tratamiento confidencial de su récord policivo, cuyo último registro fue en el 2010, superando los diez (10) años, siendo considerado, por tanto, como parte de un expediente confidencial o clasificado que no debe aparecer en los documentos que se expidan a nivel informático, teniendo acceso a éste únicamente cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente, supuestos que no se configuraron en la situación bajo examen (Cfr. fs. 13-14 del expediente).

7. El artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

En lo que concierne a lo anterior, manifiesta la abogada del demandante que, al resolver el recurso de reconsideración, el funcionario acusado confirmó la decisión de negar la renovación del permiso de arma de fuego y la cancelación de la licencia de porte de arma de fuego, con fundamento en la Ley 38 de 2000, pero sin precisar qué artículo en particular; situación por la cual asegura que *“...se violentó la facultad discrecional otorgada al DIASP para este tipo de solicitudes de renovación de porte y tenencia de armas, ya que, sin importar los principios y reglas jurídicas, ni ordenamiento con rango superior o especial al caso, establecen criterios sobre requisitos o trámites no aplicables a mi representado y mucho menos existentes en el Artículo 56 de la Ley General de Armas 57 de 2011, para un trámite de renovación que se ha otorgado a mi representado, en varias oportunidades luego de promulgada la Ley 57 de 2011, así como se solicitó nuevamente y en forma correcta en el año 2022, ante dicha entidad técnica del Ministerio de Seguridad Pública.”* (Cfr. fs. 14-15 del expediente).

8. El artículo 14 del Código Penal, que indica que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Esta disposición legal se aduce infringida porque, según se expresa, *“al aplicar el DIASP retroactivamente una norma que violenta el principio jurídico de la ‘ley más favorable al reo’...”* (Cfr. f. 15 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.

Dentro del término legalmente establecido, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública rindió el informe explicativo de conducta requerido, exponiendo, entre otras cosas, que el demandante, OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, solicitó la renovación de su licencia de porte de armas de fuego N°35 y de su certificado de tenencia de

armas de fuego N°9, así como la inclusión de un arma de fuego por traspaso a dicha licencia y certificado de tenencia. No obstante, en vista que en su récord policivo, que es un requisito implícito dentro del trámite de dichas solicitudes, se constató que el prenombrado fue condenado por el delito Contra la Seguridad Colectiva a la pena de doscientos (200) días multa, la DIASP dictó la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 del 1 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las solicitudes hechas y se otorgó al peticionario el término de treinta (30) días hábiles para que traspasara sus armas de fuego, ya que, de lo contrario, las mismas serían traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción, todo esto de conformidad con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, pues, constituye una circunstancia de prohibición para seguir siendo titular de los aludidos documentos (Cfr. fs. 84-85 del expediente).

Continúa indicando el funcionario acusado que, contra el citado acto administrativo, el señor IVANKOVICH L'HOESTE interpuso recursos de reconsideración y apelación, sin embargo, los mismos fueron negados, confirmándose aquél en todas sus partes (Cfr. f. 85 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1180 de 24 de julio de 2023, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por la DIASP, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones procesales; posición que, en lo medular, basó en los siguientes argumentos:

“...la autoridad nominadora sustentó efectivamente a través de elementos fácticos jurídicos, que la decisión de cancelar el certificado de tenencias y la licencia de porte de armas, así como de negar la solicitud de inclusión de un arma de fuego nueva...al señor

Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste, toda vez que la razón medular de tal decisión se debió a que el prenombrado, mantiene inscripción de condena en su historial policivo, por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010 ...

Esta emisión es lo que motivó en su momento a la institución demandada emitir el acto originario, institución que dicho sea de paso, desconocía de la existencia de antecedentes penales, al momento de conceder el certificado de tenencia de un número plural de armas de fuego y su licencia de porte a una persona que luego resultó evidente que había sido sujeto de investigación y que aunado a ello, en desmedro de la seguridad pública en general y en consecuencia, en perjuicio de la sociedad.

Frente a la información suministrada a la DIASP y la consecuente cancelación de los beneficios concedidos al acto, que dicho sea de paso, cabe advertir que no son derechos civiles o administrativos absolutos, otorgados en principio a Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste; resulta plenamente independiente de la desafortunada tesis de retroactividad de la ley que supuestamente esgrime la firma forense que le representa, por cuanto que es obvio que la causal directa de cancelación fue, su antecedente y las investigaciones de las que fue objeto, y no solo la existencia en el historial penal policivo.

De igual modo, que dentro de este tipo de procesos administrativos que fundamentan su implementación en la discrecionalidad que reviste la competencia de la DIASP en materia de tenencia y permisos de armas de fuego, en lo que toca específicamente a la causal de cancelación preceptuada en el artículo 12 (numeral 7) al que nos hemos referido en párrafos anteriores, toda vez que sigue representando un factor de evidente riesgo en perjuicio de la seguridad pública y colectiva a ser ponderados bajo estrictos parámetros de discrecionalidad, al momento de cancelar lo otorgado en lo relativo a diversas armas de grueso calibre y negar el mismo trámite para un arma nueva.

...

Siendo así, puede inferirse que la decisión de cancelación y negativa de lo petitionado en el acto originario, se dictó por autoridad competente al resolver la materialización del fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, lo que hay que destacar se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa, pero a la luz de la aplicación de la ley especial, en este caso la Ley General de Armas.

De este modo y a contrario sensu de lo alegado por el actor, la entidad cumplió con lo establecido en su ley especial, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000...
..." (Cfr. fs. 107-109 del expediente).

IV. ALEGATOS

Parte actora:

En esta etapa procesal, la apoderada judicial del actor alega que la DIASP ejerció la facultad discrecional que legalmente posee para negar las solicitudes hechas por su representado, *"...aplicando una normativa posterior, a una falta administrativa que ya había sido aplicada y cumplida con una norma anterior, sin tomar en cuenta el rango constitucional del derecho vulnerado, tanto para el efecto de irretroactividad de las leyes como para con el principio de favorabilidad a persona sancionada dentro de nuestro ordenamiento jurídico panameño, el cual desarrolla nuestro Código Penal: 'principio jurídico conocido como el de 'LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO'." (Cfr. f. 182 del expediente).*

En ilación con lo anterior, arguye que, si bien es cierto que la Ley 57 de 2011 es de orden público, no lo es menos que su aplicación no debe desconocer la regla general que impera en materia de orden público y cuya excepcionalidad está contemplada en nuestra Carga Magna. Particularmente afirma que *"...la retroactividad que no fue motivada en la resolución recurrida, pero sí fue aplicada de hecho (de facto) en su parte resolutive, no reconoce lo que en materia penal se conoce como el principio de la Ley más favorable al reo...La Ley 57 de 2011 es una norma posterior a la única sentencia ejecutoriada (2010) que aparece en el historial policivo de nuestro representado, ya no visible en su Récord Policivo, por haber ocurrido hace más de veinte años, y que, de aplicarla, se estaría violentando el principio aludido." (Cfr. f. 183 del expediente).*

En este orden de ideas, asevera que la entidad pública demandada utilizó como fundamento jurídico una norma posterior a su último registro en el récord policivo de su mandante, el cual no ha tenido registro desde el 2010, prueba documental ésta que fue admitida en el auto de pruebas dictado en el presente proceso. En este sentido, agrega que en dicho récord policivo se constata que el señor IVANKOVICH L'HOESTE no mantiene algún tipo de anotación que induzca a conducta sancionable, peligrosa o que permita a cualquier autoridad competente accionar contra el mismo (Cfr. fs. 184-185 del expediente).

Igualmente, manifiesta que la DIASP expidió sus permisos de porte y tenencia de armas los años posteriores al 2010 hasta el año 2018, documentos que ahora son objeto de solicitudes de renovación, pero han desatado de forma arbitraria la negación del trámite, destacando al respecto, que la discrecionalidad debe ser utilizada respetando principios y garantías, como el debido proceso (Cfr. f. 185 del expediente).

También expone que negar las solicitudes formuladas con sustento en una norma posterior a la sanción administrativa ya cumplida "...otorga una excesiva discrecionalidad al funcionario o entidad que la representa, pues le faculta para cancelar, negar o suspender estos permisos, atribuyendo causales no contenidas en su récord policivo...que demuestra que nuestro representado está libre de cualquier situación que lo limite al porte y tenencia de armas, como lo ha tenido en los últimos 30 años, y provocando por el resto de su vida, no tener su renovación respectiva, que le permita su protección personal, laboral y social, que siempre le ha sido otorgada en cumplimiento de la ley (Cfr. f. 187 del expediente).

En relación con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, expresa que la DIASP fundamentó su decisión en esta norma legal, a pesar que la misma se aplica para dar por primera vez un permiso y/o tenencia de arma, desconociendo que en los artículos posteriores se establecen los requisitos para la renovación, que fue lo que solicitó el ahora demandante (Cfr. f. 189 del expediente).

Parte demandada:

A través de la Vista N°573 de 19 de marzo de 2024, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos en que sustentó su contestación de la demanda y añadió, en cuanto a la actividad probatoria desplegada por la parte actora, que ésta no logró cumplir la carga que le impone el artículo 784 del Código Judicial, solicitando, una vez más, que declare que la resolución acusada no es nula, por ilegal (Cfr. f. 176-180 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Visto todo lo anterior, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, procederá a desatar el litigio planteado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la magíster Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, cuyas pretensiones procesales, reiteramos, son las siguientes:

1) Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, la cual fue confirmada por la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022 y la Resolución N°010 de 23 de enero de 2023. En consecuencia,

2) Que se les imprima el trámite correspondiente y se acceda a las solicitudes de renovación de licencia de porte de arma y certificado de tenencia, y de inclusión de arma por traspaso, hechas por el señor IVANKOVICH L'HOESTE ante la DIASP.

Previo análisis de los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados, el Tribunal hará un recorrido en cuanto a la emisión y, por consiguiente, fundamento fáctico y jurídico de éstos, de manera tal que ello nos conduzca a un examen de legalidad más claro y amplio.

- Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública (acto originario).

Según se expresa en la parte motiva de este acto administrativo, el 25 de abril de 2022, el señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE presentó ante la DIASP las solicitudes de trámite identificadas con los números 52-11801 y 53-

20X

4472, para la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) e inclusión de un arma de fuego por traspaso.

No obstante, en vista que *-en una certificación del 12 de abril de 2022, la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) informaba sobre la inscripción en el récord policivo del prenombrado de una condena por delito Contra la Seguridad Colectiva, proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que correspondía a doscientos (200) días multa-*, la DIASP consideró que se configuraba el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, que prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego a las personas condenadas por un tribunal competente por delitos Contra la Seguridad Colectiva, entre otros.

Dicho esto y luego de invocar la aplicación del principio de estricta legalidad, así como la figura de la revocatoria de los actos administrativos, temas éstos regulados en la Ley 38 de 2000; además, el precepto jurídico de que el interés privado debe ceder al interés público, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política de la República; y la facultad otorgada por la ley a la DIASP para negar, suspender o cancelar licencias de porte de armas y/o los certificados de tenencia, dicha entidad pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las solicitudes de trámites núm. 52-11801 y 53-4472, fechadas el 25 de abril de 2022, relacionadas a la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso del arma de fuego: pistola, calibre 40, marca Beretta, serie PY57849, Prueba balística 98.866, a nombre del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cédula 8-462-471, de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

SEGUNDO: CANCELAR la licencia de porte de arma de fuego No.35, expedida en fecha del 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, y que ampara las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie	PB
Pistola	9MM	TANFOGLIO	AB76513	98.940
Pistola	23	S&W	UAC5068	66.551
Pistola	9MM	S&W	PBK6830 DEN	85.681

y el certificado de tenencia de armas de fuego No.6, expedida en fecha del 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, a nombre de OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cédula 8-462-471, y que ampara las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie
------	---------	-------	-------